

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00148 [Cuaderno 4 – Llamamiento en garantía de Enterritorio a Seguros Generales Suramericana]

En atención a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.¹, respecto al recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria² contra el auto del 21 de junio de 2022³ y sobre el cual no se dijo nada al momento de desatarse la reposición el 13 de enero pasado⁴, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá adicionar la respectiva providencia, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte en la misma oportunidad.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 13 de enero de 2023 se resolvió el recurso de reposición planteado por la llamada en garantía contra la decisión adoptada el 21 de junio de 2022, en donde se tuvo por notificado dicho extremo procesal y se abstuvo de declarar la ineficacia de la vinculación.

No obstante, en el escrito contentivo de la reposición, también se plantea la alzada de forma subsidiaria, por lo tanto, le asiste razón al solicitante, ya que se omitió resolver sobre la concesión o no del recurso vertical, conforme lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se adicionará la providencia del 13 de enero de 2023 denegando por improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, ya que las decisiones de tener por notificada a la llamada en garantía y abstenerse de declarar la ineficacia de la convocatoria no se encuentran enlistadas en el citado canon normativo ni en disposición especial que regule la materia, en virtud al principio de especificidad y taxatividad que gobierna la alzada.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el proveído emitido el 13 de enero de 2023 en el siguiente sentido:

¹ Documentos 018 y 019 del cuaderno llamamiento en garantía.

² Documentos 011 y 012.

³ Documento 010.

⁴ Documento 017.

“TERCERO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.”.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la llamada en garantía para ejercer su derecho de defensa a partir de la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de la contestación a la demanda principal, a la de reconvención y a la convocatoria que efectuará de forma prematura⁵.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 52
fijado el 26 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

⁵ Documento 004 del cuaderno LLG.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470b58bc9346e77c2a353d1d5dee571b3b1ac9979da9f17c808dca0adfc218e9**

Documento generado en 25/04/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>